

"Declaracion Universal de los Derechos Colectivos de los pueblos"

Aprobada por la "Conferencia de Naciones sin Estado de Europa" (CONSEU) en Barcelona, el día 27 de mayo de 1990.

Preliminares

La ausencia de una definicion unanimente admitida del concepto "pueblo", pone en evidencia que no se trata de un termino estatico sino dinamico. La historia muestra que ciertas comunidades humanas reconocidas como pueblos han aparecido y desaparecido, o han resurgido despues en la escena internacional con otras características. A pesar de ello, las evoluciones o regresiones de las comunidades humanas o de los pueblos no pueden, de ninguna manera, fundamentar la negacion o la limitacion del respeto debido a sus derechos colectivos. Pertenece a las mismas comunidades humanas erigirse, en el curso de la historia, en pueblos y, por lo tanto, convertirse en sujetos de los derechos colectivos.

La presente declaracion tiene como objeto definir los derechos colectivos de los pueblos y precisar, asi, el concepto de Pueblo.

Titulo I. De los Pueblos y las Naciones

Art. 1.- Cualquier colectividad humana que tenga una referencia comun a una cultura y a una tradicion historica propia, desarrolladas en un territorio geograficamente determinado o en otros ambitos, constituye un Pueblo.

Art. 2.- Cualquier Pueblo tiene derecho a identificarse como tal. Ninguna otra instancia puede sustituirle para definirlo.

Art. 3.- Cualquier Pueblo tiene derecho a afirmarse como nacion. La existencia de una nacion se manifiesta por la voluntad compartida de sus miembros en autogobernarse politicamente.

Art. 4.- Cualquier Pueblo disfruta, de una forma imprecriptible e inalienable, de los Derechos Colectivos y de las prerrogativas enunciadas en la presente Declaracion.

Titulo II. De los Derechos Nacionales de los Pueblos

Art. 5.- Cualquier Pueblo tiene derecho a existir libremente sea cual fuere su dimension democratica.

Art. 6.- Cualquier Pueblo tiene derecho a autodeterminarse de una manera independiente y soberana.

Art. 7.- Cualquier Pueblo tiene derecho a autogobernarse, de acuerdo con las opciones democraticas de sus miembros.

Art. 8.1.- Cualquier Pueblo tiene derecho al libre ejercicio de su soberania en la integridad de su territorio.

Art. 8.2.- Cualquier Pueblo que haya sido expulsado de su propio territorio tiene el derecho de regresar a el y de ejercer en el su soberania, respetando el derecho de otros pueblos que, eventualmente, se hallen presentes en este territorio.

Art. 8.3.- Cualquier Pueblo itinerante que haya desarrollado historicamente su conciencia nacional segun esta forma de existencia, tiene derecho a la garantia de su libre circulacion.

Art. 9.- Cualquier Pueblo tiene derecho a expresar y a desarrollar su cultura, su lengua y sus normas de organizacion y, para hacerlo, a dotarse de sus propias estructuras politicas, educativas, de comunicacion y de administracion publica, en el marco de su soberania.

Art. 10.- Cualquier Pueblo tiene derecho a disponer de los recursos naturales del propio territorio y, en su caso, de las aguas territoriales que este abarca, y el derecho a valorizarlos para el desarrollo, progreso y bienestar de sus miembros, respetando las disposiciones de los articulos 17 y 18 de la

presente Declaracion.

Titulo III. De los Derechos Internacionales de los Pueblos

Art. 11.- Todos los Pueblos son iguales en derecho.

Art. 12.- Cualquier pueblo tiene derecho a ser plenamente reconocido como tal en el concierto de las naciones y a participar, en igualdad de voz y voto, en los trabajos y decisiones de todos los organismos internacionales representativos.

Art. 13.- Cualquier Pueblo tiene derecho a establecer libremente con cada uno de los demas pueblos las relaciones que convengan a ambas partes y en la forma que, conjuntamente, hayan determinado.

Art. 14.- Cualquier Pueblo tiene derecho a unirse a otros pueblos, mediante formas confederativas o parecidas, manteniendo el derecho a romper libre y unilateralmente los acuerdos.

Art. 15.- Cualquier pueblo tiene derecho a beneficiarse equitativamente de los recursos naturales de nuestro planeta y del universo, de los avances tecnologicos, del progreso cientifico y del equilibrio ecologico, los cuales constituyen el patrimonio comun de la humanidad.

Art. 16.- Cualquier Pueblo tiene derecho a la solidaridad, que comporta la mutua cooperacion entre pueblos, la aplicacion de los principios de equidad y de reciprocidad, los intercambios de riquezas naturales, de los avances tecnologicos y de los progresos economicos y sociales.

Art. 17.- Cualquier Pueblo tiene derecho a impedir la utilizacion de las riquezas naturales y de los avances tecnologicos para finalizadas o en condiciones que pongan en peligro la salud y la seguridad de otros pueblos o que comprometan el equilibrio ecologico del medio ambiente.

Art. 18.- Cualquier Pueblo tiene derecho a la legitima recuperacion de sus propios bienes asi como a una reparacion adecuada, si es espoliado completa o parcialmente de sus riquezas naturales o se ve afectado en su soberania o en el equilibrio de su medio ambiente.

Art. 19.- Cualquier pueblo tiene el derecho de recurso directo ante las jurisdicciones internacionales, en las que los responsables deben ser elegidos democraticamente por todos los pueblos y los arbitros escogidos y acordados por las partes en litigio.

Titulo IV. De los Derechos de los Miembros de los Pueblos

Art. 20.- Cualquier persona que vive o no en el seno de su propio Pueblo, tiene derecho a ejercer plenamente los derechos individuales reconocidos por las distintas Declaraciones, Convenciones, Pactos Internacionales, en la perspectiva de los derechos colectivos enumerados.

Titulo V. Disposiciones transitorias

Art. 21.- Cualquier Pueblo desposeido de sus derechos colectivos por poderes o estructuras impuestas con las armas o por otras constricciones, tiene el derecho a restablecerlos a traves de las formas que crea mas adecuadas: sea, cuando fuere posible, con todos los medios institucionales, sea con la resistencia pasiva, no-violenta o armada.

Art. 22.- Cualquier Pueblo, incluso reconocido, en la medida que este sometido a situaciones de tutela o que comporten formas de discriminacion, de colonizacion, en sus multiples expresiones, y otras limitaciones de su soberania, tiene derecho a poner en practica los medios y recursos mencionados en el articulo 21, para obtener su independencia y el pleno ejercicio de los derechos que pertenecen a cada pueblo.

Titulo VI. Conclusiones finales

Art. 23.- La aplicacion de la presente Declaracion implica la desaparicion de todas las situaciones negativas o que limiten los derechos de los pueblos y la caducidad de todas las disposiciones juridicas estatales o internacionales que los agredan.

Art. 24.- Los firmantes de la presente Declaracion se comprometen a actuar para que sean reconocidos todos los pueblos y sus derechos colectivos, por parte de los organismos internacionales competentes, y a fin de que todos los pueblos logren en su seno la propia representacion. Estos organismos tendran, entonces, la mision de asegurar el respeto de los derechos colectivos de los pueblos definidos aqui y de intervenir para resolver las violaciones de que puedan ser objeto.

Un saludo
Mikel Ugarte

<http://www.bilbaoweb.com/documentos>

<http://www.euskalherria.org>

<http://www.argitan.net>